



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA TOBÓN TABORDA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00513 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **MARGARITA MARÍA TOBÓN TABORDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el Despacho resuelve las excepciones planteadas por la entidad ejecutada, al mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, MARGARITA MARÍA TOBÓN TABORDA promueve acción ejecutiva en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la condena impuesta en el proceso ordinario génesis de la obligación.

Fue así como mediante auto proferido el 23 de agosto 2022 se resolvió:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARGARITA MARÍA TOBÓN TABORDA, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos: a) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS(\$827.662) por concepto de costas procesales impuestas en proceso ordinario con radicado 05001410500420190002100.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, propuso como medios exceptivos: **PAGO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y LA INNOMINADA GENERAL.**

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

Por lo anterior solo se resolverán las excepciones contempladas en la precitada disposición, en ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO: Esta excepción se declara próspera cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir adelante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En el presente caso, COLPENSIONES aporta al expediente certificado de pago No. 7900294865, realizado a la cuenta de esta judicatura por valor de \$827.662, suma que cubre en su totalidad el valor librado en mandamiento de pago.

El Despacho verifica la existencia del pago en la cuenta judicial de esta dependencia mediante título No. 413230003864305.

Por lo anterior, se encuentra que la excepción propuesta cuenta **con vocación de prosperidad**, por lo que se declarará procedente. De este modo, las demás excepciones propuestas se consideran implícitamente resueltas, atendiendo a que, con la prosperidad del pago la obligación se declara extinta. Así mismo, se autorizará la entrega del título judicial a la parte ejecutante, previa solicitud por escrito y se ordenará el archivo de las diligencias una vez se encuentre en firme este auto.

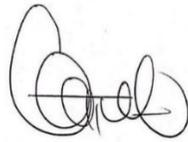
Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PAGO**, propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial a la parte demandante, previa solicitud por escrito.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas. Una vez en firme el presente auto, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Despacho.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 179 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 18 octubre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0830138a46f6ea8adc9afbabd23fd67af34a8be04acf847399f9c2e4666b296f**

Documento generado en 14/10/2022 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>